



Barranquilla, veintiuno, (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : NIEGA DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por NINFA GUERRERO PACHECO contra CLINICA DE LA COSTA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que la accionante se encuentra hospitalizada en el Pabellón Bahía, habitación 460, y que el 17 de febrero de 2024 presentó petición ante la Clínica de la Costa- Barranquilla, en la que solicitaba copia de la historia clínica, y copia de varios procedimientos médicos realizados.

Que en la fecha 04 de febrero de 2024, la Clínica De La Costa remite respuesta de su petición, no obstante, sostiene que la misma no cumple con los presupuestos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y que en consecuencia no fue una respuesta de fondo.

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. MOVISTAR (ANTES METROTEL), le dé respuesta de fondo y coherente a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad CLINICA DE LA COSTA o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las



RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : 21/03/2024 - NIEGA DERECHO PETICION PAGO DE COPIAS

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:



RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : 21/03/2024 - NIEGA DERECHO PETICION PAGO DE COPIAS

¿Vulnera la accionada CLINICA DE LA COSTA los derechos cuya protección invoca la accionante al omitir presuntamente dar respuesta de fondo a la petición presentada el 17 de febrero de 2024?

- **Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que CLINICA DE LA COSTA no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, el día 17 de febrero de 2024.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 17 de febrero de 2024 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Petición presuntamente presentada ante CLINICA DE LA COSTA.
2. Respuesta por parte de CLINICA DE LA COSTA de 04 de marzo de 2024.

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 17 de febrero de 2024, que no han vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues no están negando entregar la copia de la historia clínica, pues en respuesta aportada el 04 de marzo, indicaron a la paciente que aún permanecía internada en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, con historia clínica abierta y en piso, por lo que la misma se encontraba bajo el manejo directo del personal médico asistencial que la atendía, sin que pudiese ser entregada al Departamento de Archivo de Historias Clínicas para su fotocopiado, lo anterior por protocolo de seguridad del paciente y la continuidad de su tratamiento instaurado.

Posteriormente, remitieron memorial adjuntando respuesta entregada a la accionante de fecha 13 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

“(…) Verificado que la paciente ya egresó de la institución, y priorizando la entrega de la historia clínica, tal como se expresó en la contestación de la acción de tutela de la referencia, se indica que se procederá a entregar copia de la Historia Clínica de la señora NINFA GUERRERO PACHECO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 36.621.992, en el caso que aquí nos ocupa son Mil Cuatrocientos Sesenta y Un (1461) folios, para un valor de Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Pesos M/L (\$292.200.00), MAS los costos de consignación nacional de Trece Mil Pesos M/L (\$13.000.00), para un total de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$305.000.00). Se precisa que nuestra IPS no cuenta con el servicio de escáner.

Los anteriores folios corresponden a su atención hospitalaria del 30-01-2024 al 09-03 2024.



RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : 21/03/2024 - NIEGA DERECHO PETICION PAGO DE COPIAS

Al tener en cuenta que su domicilio se encuentra por fuera de la ciudad Barranquilla, se facilita los datos para la consignación del valor en la Cuenta Corriente No. 467182945 del Banco de Bogotá cuyo titular es Clínica de la Costa S.A.S.

Una vez sea consignado el valor de las copias, deberá enviarse al correo electrónico juridica@clinicadelacosta.co, el volante de la transacción para ser verificado y proceder al envío de a la ciudad de Valledupar (César), a la dirección para recibo físico de correspondencia indicada en su petición. No siendo otro el motivo de la presente y habiendo atendido de fondo las peticiones invocadas. (...)

Se observa constancia de remisión adiada 13 de marzo de 2024 al correo electrónico: hebervelandia@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:

14/3/24, 8:50

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Rad. 2024-00208-00 Contestación Derecho de Petición Ninfa Guerrero

Departamento Jurídica <juridica@clinicadelacosta.co>

Mié 13/03/2024 4:34 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Heber Velandia <hebervelandia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

Atn. DP Ninfa Guerrero III.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto envío lo referenciado en el asunto.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

La pretensión de la parte actora era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le remita copia de la historia clínica, a lo que responde la accionada que se debe pagar el valor de las copias para su reproducción física o digital, que en el caso concreto son mil cuatrocientos sesenta y un (1461) folios, folios corresponden a su atención hospitalaria del 30-01-2024 al 09-03-2024, para un valor de Doscientos Noventa y Dos Mil Doscientos Pesos M/L (\$292.200.00), es decir 200 pesos por hoja, más los costos de consignación nacional de Trece Mil Pesos M/L (\$13.000.00), para un total de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$305.000.00).

Ahora bien, en lo que respecta al costo por la expedición de la historia clínica es de precisar que la Ley de petición **LEY 1755 DE 2015**, señala en su artículo 29 lo siguiente:

“ Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.



RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : 21/03/2024 - NIEGA DERECHO PETICION PAGO DE COPIAS

Así mismo el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el concepto 29024 del año 2011 señala que en el marco de la Resolución 1995 de 1999 no existe disposición legal alguna que establezca o prohíba el cobro para la realización de dicho trámite, sin embargo, además que es de precisar que es deber de la institución prestadora del servicio de salud la custodia y reserva de la historia clínica de cada persona, garantizando su reserva y conservándola en condiciones para que ésta pueda ser consultada cada vez que sea necesario. Así también relacionaron el artículo 13 de la antes mencionada resolución, que reza: "...El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes."

Concluyendo su análisis, en que debe tenerse en cuenta que la expedición de fotocopias de la historia clínica genera un gasto administrativo para la entidad que la tiene bajo su custodia por lo que consideran que es viable que se realice el cobro siempre y cuando el valor de la fotocopia no exceda el costo promedio que tienen estas en el comercio.

Ahora bien, siguiendo la misma línea, y en virtud de que la reproducción de fotocopias genera para toda entidad un gasto administrativo, razón por la cual no vulnera la entidad al realizar un cobro por los documentos reproducidos, siempre y cuando el valor no exceda el costo que tienen estas en el comercio, por lo que no es de recibo para el despacho, el argumento planteado por la accionante, en el sentido que se le está violando su derecho de petición, al condicionar la entrega de la historia clínica de manera digital, pues manifiesta la accionada que se entregaban informes médicos del estado de salud de la señora NINFA GUERRERO PACHECO, conforme avanzaba los procedimientos, y órdenes médicas, y no puede el Despacho ordenar a la accionada a que realice una entrega digital no ha manifestado que cuente con este medio de almacenamiento.

Por lo que, no se evidencia respaldo legal que ampare la afirmación de la actora, por lo que estima el Despacho que debe aplicarse la regla general, esto es, la reproducción de copias en cualquier ámbito de que se trate, que debe tener un costo que debe asumir el interesado, tal como en ese sentido lo estipula las normas precitadas, siempre que las mismas no superen el valor comercial establecido para ello.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007202400208-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NINFA GUERRERO PACHECO
ACCIONADOS : CLINICA DE LA COSTA
PROVIDENCIA : 21/03/2024 - NIEGA DERECHO PETICION PAGO DE COPIAS

RESUELVE:

1. NEGAR, el derecho fundamental de petición invocado por NINFA GUERRERO PACHECO dentro de la acción de tutela impetrada contra CLINICA DE LA COSTA.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39d834a33c7ca866e5dc194c5a49066125d6ef0470d3753e9f01b8db66d717**

Documento generado en 21/03/2024 09:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**